A DESPACHO: 23 de julio de 2021. Informando que correspondió por reparto el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Veintitrés (23) de Julio de Dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE:	María del Pilar Carvajal
DEMANDADOS:	Luz Menia Solarte Mejía
RADICADO:	2021-00322-00.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1138

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda, mediante la cual se pretende la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se observan las siguientes falencias:

Existe contradicción entre el poder y el libelo introductor ya que en el poder se afirma que la demanda es por prescripción extraordinaria, en los hechos de la demanda que el poder es por prescripción ordinaria y en las pretensiones que se declare que adquiere el bien por prescripción ordinaria, yendo en contravía con lo estipulado en el numeral 5o del artículo 82 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido, existe disparidad entre los hechos sexto, séptimo y octavo; ya que en el hecho sexto, la togada afirma que debe rectificar la alusión establecida en el numeral octavo acerca de la explotación económica del bien inmueble, en el hecho séptimo menciona que no existe explotación económica del bien y en el hecho octavo afirma que uno de los actos que ejerce la demandante sobre el bien objeto de Litis es la explotación económica del bien. Causando confusión al Despacho, por lo tanto, se le solicita precisar los hechos materia de la demanda.

Se pide emplazar a las personas determinadas, sin especificar quiénes. En todo caso siendo estos titulares de derechos reales deberá señalarse expresa

y debidamente individualizados e identificados, precisando su domicilio si lo hubiere y/o su identificación digital de acuerdo a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo y con miras a dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso se le recuerda a la togada que el proceso de pertenencia versa sobre inmuebles privados, proceso al que se debe acompañar un certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos debidamente actualizado en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Aunado al punto anterior, se aporta un certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 120-20418 con fecha de vigencia de más de un año; certificado que debe presentarse actualizado y así este Despacho cuente con información que le permita analizar la tradicion actualizada del inmueble.

En este tipo de procesos de conformidad con la parte final del numeral 5 del artículo 375 del código procesal exige la citación de los acreedores prendarios o hipotecarios existentes, se indica que la anotación 3 del folio de matrícula 120-20418 aún está vigente.

Para esta Judicatura es preciso aclarar que por la naturaleza misma de estos procesos la precisión y correcta determinación de los bienes a prescribir es esencial, sin embargo, en el numeral sexto del escrito de la demanda se menciona un área que no se acompasa con la documentación allegada. La actora deberá aclarar y documentar idóneamente tal circunstancia de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 y 83 del Código General del Proceso.

De acuerdo al artículo 212 del Código General del Proceso no se indican los hechos sobre los que concretamente versaría la declaración de quienes se citan como testigos.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por **MARIA DEL PILAR CARVAJAL VELASCO** contra **LUZ MENIA SOLARTE MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS,** teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso a la **Dra. GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA,** identificada con la cedula de ciudadanía número 39538809 de Popayán y TP Nro. 223244 del CSJ y a la Dra. SILVANA JACQUELINE GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía número 34563495 de Popayán y TP Nro. 273725 del CSJ en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2021-00322

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d899bc1978dd609bdc3de894ecec8a30b116f9c14d1feb3118d28d6d014a0d9f
Documento generado en 23/07/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica